

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 1001 40 03 014 2019 01079 02

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 y sin perjuicio de lo resuelto en providencia de esta misma fecha dictada dentro del radicado 01420190107901, encuentra el despacho que se incurrió por la primera instancia en causal de nulidad insaneable que debe ser decretada de oficio.

Al respecto debe advertirse que el juzgado de primera instancia a la hora de realizar el emplazamiento a los indeterminados, no lo realizó en debida forma, toda vez que emplazaron a los “ACREEDORS VARIOS”, mas no a las “PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR EN ESTA DEMANDA”, tal como se observa a continuación.

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			ACREEDORES VARIOS	16-12-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	52.969.676	BIBIANA MERCEDES REY GODOY	16-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	7.334.828	HOMAR JAVIER VARGAS GUITERREZ	16-12-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	19.367.745	JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES	16-12-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR EN ESTA DEMANDA	16-12-2021

Según lo anterior, es evidente que el registro publicó de las personas emplazadas fue deficiente, de tal suerte que los terceros indeterminados no se encuentran debidamente integrados a la litis, sin que para ello interese si el curador hizo o no manifestaciones al respecto, pues su nombramiento se encuentra legitimado solo en la medida en que previamente se realice en debida forma el emplazamiento.

Por lo anterior se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022), inclusive, nulidad que abarca las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, así como la sentencia, para que en su lugar se proceda a realizar el emplazamiento a los indeterminado en debida forma.

Conforme lo dispone el artículo 138 de la norma procedimental, la nulidad solo comprende las actuaciones que dependen del registro de emplazados, razón por la cual la prueba practicada conserva su validez salvo la inspección judicial, la cual deberá realizarse nuevamente y de forma presencial.

En punto de la inspección judicial advierte esta Judicatura que la realizada por el a quo no satisface el propósito de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, pues se limitó a un simple recorrido guiado por el abogado actor, omitiendo su deber frente a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, en consonancia con el artículo 238 de la misma obra, que implica la identificación de las personas, cosas o hechos examinados y expresar los resultados de lo percibido por él.

Así las cosas, aunque este despacho es del criterio que la ley 2213 de 2022 permite el desarrollo de las inspecciones judiciales de forma virtual, este caso específico reviste la necesidad de que el Juez acuda de forma física y de manera directa a la inspección judicial, para que en desarrollo de ella esclarezca con la práctica de pruebas complementarias lo relacionado con la posesión alegada y las excepciones propuestas.

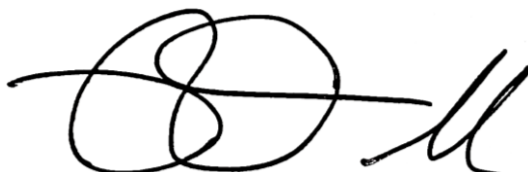
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022), inclusive, nulidad que abarca las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, así como la sentencia, para que en su lugar se proceda a realizar el emplazamiento a las personas indeterminadas en debida forma.

Segundo: Conforme lo dispone el artículo 138 de la norma procedimental, la nulidad solo comprende las actuaciones que dependan del registro de emplazados, razón por la cual la prueba practicada conserva su validez salvo la inspección judicial, la cual deberá realizarse nuevamente y de forma presencial, siguiendo los lineamientos de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Previo a las anotaciones del caso, por secretaria devuélvase la presente actuación (014201901079**02**) y la 014201901079**01** al despacho de primera instancia para que retomen el curso del proceso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a02ba5a0130ef91f41cec8ae749f9b3dd89cd691fbe136e853182b6fbd9bfe3**

Documento generado en 17/11/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>